

Segunda.—La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de Ley Foral.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 25 de marzo de 1985.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,  
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 39, de 29 de marzo de 1985)

## 10246 LEY FORAL de 25 de marzo de 1985 reguladora de la iniciativa legislativa popular.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral reguladora de la iniciativa legislativa popular.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, determina en su artículo 19, 2, que una Ley Foral establecerá la iniciativa legislativa popular de acuerdo con lo que disponga la correspondiente Ley Orgánica. Se incorpora así al ordenamiento jurídico de la Comunidad Foral uno de los más importantes instrumentos para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, reconocidos como valor a promover por los poderes públicos en el artículo 9, 2, de la Constitución y, como derecho fundamental, en el artículo 23 de la misma.

A su vez, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 87, 3, de la Constitución, la Ley orgánica 3/1984, de 26 de marzo, ha venido a regular la iniciativa legislativa popular y ha quedado, por tanto, establecido el marco jurídico preciso para la regulación de dicha iniciativa en el ámbito de la Comunidad Foral.

En los términos expuestos, esta Ley Foral viene, pues, a desarrollar el precepto contenido en el artículo 19, 2, de la Ley orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, posibilitando de este modo la participación de los ciudadanos en la regulación legislativa de aquellas materias propias de la competencia de la Comunidad Foral.

Artículo 1.º Los ciudadanos inscritos en el censo electoral de Navarra podrán ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 19, 2, de la Ley orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Art. 2.º Quedan excluidas de la iniciativa legislativa a que se refiere el artículo anterior las siguientes materias:

- Aquellas en que la Comunidad Foral carezca de competencia legislativa.
- Aquellas a que se refiere el artículo 19, 3, de la Ley orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
- Las de naturaleza tributaria.
- Los Presupuestos y Cuentas Generales de Navarra.

Art. 3.º 1. La iniciativa legislativa popular se ejercerá mediante la presentación de proposiciones de Ley Foral suscritas por las firmas de, al menos, 7.000 ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1.º de esta Ley Foral.

2. Al escrito de presentación de la proposición se deberá acompañar:

- Texto articulado de la proposición de Ley Foral, precedido de una exposición de motivos.
- Un documento en el que se detallen las razones que aconsejen, a juicio de los firmantes, la tramitación y aprobación por el Parlamento de Navarra de la proposición de Ley Foral.
- Una relación de los miembros que integren la Comisión Promotora de la iniciativa, con expresión de los datos personales

de todos ellos y del miembro de aquélla designado a efectos de notificaciones.

Art. 4.º El procedimiento se iniciará con la presentación ante la Mesa del Parlamento de Navarra de la documentación exigida en el artículo anterior. Si la iniciativa se presentara fuera de los periodos ordinarios de sesiones, los plazos establecidos en esta Ley Foral para su tramitación comenzarán a computarse en el período ordinario siguiente.

Art. 5.º 1. La Mesa del Parlamento, conforme a lo que disponga su Reglamento, examinará la documentación recibida y se pronunciará sobre su admisibilidad en el plazo de quince días.

2. Son causas de inadmisibilidad de la proposición:

- Que el texto de la proposición se refiera a alguna de las materias indicadas en el artículo 2.º
- Que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 3.º No obstante, si se tratase de defecto subsanable, la Mesa del Parlamento lo comunicará a la Comisión Promotora para que proceda, en su caso, a la subsanación en el plazo de un mes.
- Que el texto de la proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí.
- La previa existencia en el Parlamento de Navarra de un proyecto o proposición de Ley Foral que verse sobre el mismo objeto y que esté, cuando ésta se presente, en el trámite de enmiendas y otro más avanzado.
- Que la proposición sea reproducción de otra iniciativa legislativa popular, igual o sustancialmente equivalente, presentada en la misma legislatura.

Art. 6.º 1. Las proposiciones de Ley Foral que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán, para su admisión a trámite por la Mesa del Parlamento, la previa conformidad del Gobierno de Navarra.

2. A tal efecto, la Mesa del Parlamento, por conducto de su Presidente, remitirá al Gobierno de Navarra las proposiciones de Ley Foral que supongan dicho aumento o disminución.

3. En el plazo de diez días, el Gobierno de Navarra deberá expresar su conformidad o disconformidad respecto a la admisión a trámite de la proposición. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que el silencio del Gobierno de Navarra expresa conformidad.

Art. 7.º La resolución de la Mesa del Parlamento respecto a la admisión a trámite de la proposición se notificará a la Comisión Promotora y se publicará en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra».

Art. 8.º 1. Recibida la notificación de admisión a trámite de la proposición, la Comisión Promotora presentará ante la Junta Electoral de Navarra los pliegos necesarios para la recogida de firmas. Estos pliegos reproducirán el texto íntegro de la proposición de Ley Foral y se unirán a los pliegos destinados a recoger las firmas, de modo que no puedan ser separados, sellándose y numerándose de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Recibidos los pliegos por la Junta Electoral de Navarra, ésta, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los sellará, numerará y devolverá a la Comisión Promotora, a fin de que ésta pueda iniciar el proceso de recogida de las firmas requeridas.

3. El procedimiento de recogida de firmas deberá finalizar con la entrega a la Junta Electoral de Navarra de las firmas recogidas antes de transcurrido el plazo de seis meses a contar desde la notificación a que se refiere el apartado anterior. Agotado dicho plazo sin que se hubiera efectuado la entrega de las firmas recogidas, caducará el expediente.

Art. 9.º 1. Junto a la firma del elector se indicará su nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y municipio en cuyas listas electorales se halle inscrito.

2. La firma deberá ser autenticada por un Notario, por un Secretario Judicial o por el Secretario del Ayuntamiento en cuyo censo electoral se halle inscrito el firmante.

La autenticación deberá indicar la fecha y podrá ser colectiva, pliego por pliego. En este caso, junto a la fecha, deberá consignarse el número de firmas contenidas en el pliego.

Art. 10. 1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, las firmas podrán también ser autenticadas por fedatarios especiales designados por la Comisión Promotora.

Podrán adquirir la condición de fedatarios especiales los ciudadanos mayores de edad que cumplan los siguientes requisitos:

- Ostentar la condición política de navarro.
- Estar en plena posesión de sus derechos civiles y políticos.
- Carecer de antecedentes penales.

d) Prestar juramento o promesa ante la Junta Electoral de Navarra de dar fe de la autenticidad de las firmas de los signatarios de la proposición de Ley Foral.

2. Los fedatarios especiales incurrirán, en caso de falsedad, en las responsabilidades previstas en las leyes penales.

Art. 11. 1. Los pliegos que contengan las firmas recogidas, a cada uno de los cuales se acompañará un certificado que acredite la inscripción de los firmantes en el censo electoral de Navarra, serán enviados a la Junta Electoral de Navarra para su comprobación y recuento.

2. La Junta Electoral de Navarra podrá solicitar de las Juntas de Zona la ayuda necesaria para verificar la acreditación de las firmas.

3. La Comisión Promotora podrá recabar en todo momento de la Junta Electoral de Navarra la información que estime pertinente respecto del número de firmas recogidas.

Art. 12. 1. Las firmas que no reúnan los requisitos exigidos en esta Ley se declararán inválidas y no serán computadas.

2. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la válida presentación de la proposición, la Junta Electoral de Navarra elevará al Parlamento de Navarra certificación acreditativa del número de firmas válidas y procederá a destruir los pliegos de firmas que obren en su poder.

Art. 13. 1. Recibida la notificación que acredite haberse reunido el número de firmas exigido, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra», quedando aquélla en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

2. El debate se iniciará con la lectura del documento a que se refiere el artículo 3.º, 2, b), de esta Ley Foral y se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento para los de totalidad.

3. La tramitación de las proposiciones de Ley Foral que sean tomadas en consideración por el Pleno se ajustará a lo establecido en el Reglamento del Parlamento.

Art. 14. Los procedimientos de iniciativa legislativa popular que estuvieran en tramitación en el Parlamento de Navarra al disolverse éste, no decaerán. No obstante, el Parlamento electo podrá, una vez constituido y por acuerdo de la Mesa, reiniciar la tramitación parlamentaria de la proposición de Ley Foral.

Art. 15. 1. La Comunidad Foral resarcirá a la Comisión Promotora de los gastos realizados en la difusión y en la recogida de las firmas correspondientes a aquellas proposiciones de Ley Foral que lleguen a publicarse en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra».

2. Los gastos deberán ser justificados en forma por la Comisión Promotora. La compensación no excederá en ningún caso de medio millón de pesetas. Esta cantidad se revisará automáticamente y cada año, aplicándole el porcentaje de un incremento que sea conforme con el Índice General de Precios al Consumo en Navarra.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras el Reglamento del Parlamento de Navarra no regule la tramitación de las proposiciones de Ley Foral, aquellas que sean fruto de la iniciativa legislativa popular se tramitarán, una vez tomadas en consideración por el Pleno, conforme a las siguientes normas:

Primera.—La Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará la Comisión competente para dictaminar sobre la proposición y acordará la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que en ningún caso sean admisibles enmiendas a la totalidad.

Segunda.—La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de Ley Foral.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y

mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 25 de marzo de 1985.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,  
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 39, de 29 de marzo de 1985)

## EXTREMADURA

**10247** RESOLUCION de 1 de marzo de 1985, del Servicio Territorial de Cáceres de la Consejería de Industria y Energía por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación que se citan.

El Servicio Territorial de Cáceres de la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Extremadura hace saber que han sido otorgados los permisos de investigación que a continuación se relacionan, con expresión de número, nombre, minerales, cuadrículas mineras y términos municipales:

- 9.437. «Carmen II», fracción 1.ª Sección C, excepto fosfatos y rocas fosfatadas. 12. Alcántara.  
9.437 (bis). «Carmen II», fracción II. Sección C, excepto fosfatos y rocas fosfatadas. 3 más 5 demasías frontera portuguesa. Alcántara.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 101.5 del Reglamento general para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Cáceres, 1 de marzo de 1985.—El Jefe del Servicio Territorial, Manuel Casado Ruiz.—4.091-E (17518).

**10248** RESOLUCION de 11 de marzo de 1985, del Servicio Territorial de Cáceres de la Consejería de Industria y Energía, por la que se autoriza y declara en concreto de utilidad pública el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial, a petición de «Iberduero, Sociedad Anónima», con domicilio en plaza Sánchez Asensio, 1, Cáceres, solicitando autorización de una instalación eléctrica y declaración en concreto de utilidad pública; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Servicio Territorial de 1 de febrero de 1968 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Territorial ha resuelto autorizar a «Iberduero, Sociedad Anónima», el establecimiento de la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

#### Estación transformadora

Emplazamiento: E. T. D. «Casar de Cáceres».  
Número de transformadores: Uno.  
Tipo: Intemperie.  
Potencia: 6.000 KVA.  
Relación de transformación: 46.000/13.200 V.  
Presupuesto en pesetas: 6.296.282.  
Finalidad: Mejora del servicio por ampliación de potencia en E. T. D. «Casar de Cáceres».  
Referencia del expediente: AT-2.266.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Cáceres, 11 de marzo de 1985.—El Jefe del Servicio (ilegible).—1.741-15 (19344).